

Asunto T-3/89

Atochem SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Conceptos de acuerdo y de práctica concertada —
Responsabilidad colectiva»

Conclusiones del Juez Sr. B. Vesterdorf, que desempeña funciones de Abogado General, presentadas el 10 de julio de 1991	II - 1179
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 24 de octubre de 1991	II - 1180

Sumario de la sentencia

- 1. Competencia — Prácticas colusorias — Práctica concertada — Prueba de la infracción — Carga de la prueba*
(Tratado CEE, art. 85, apartado 1)
- 2. Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas y prácticas concertadas — Concepto — Concurso de voluntades sobre el comportamiento que debe adoptarse en el mercado*
(Tratado CEE, art. 85, apartado 1)
- 3. Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia*
(Tratado CEE, art. 190)

1. Cuando la Comisión ha reunido unas pruebas suficientemente precisas y concordantes para servir de base a la convicción de que sólo la existencia de una práctica colusoria o de una práctica concertada explica el comportamiento de unas empresas, corresponde precisamente a las empresas afectadas demostrar que su comportamiento puede recibir una explicación satisfactoria de que no existe tal infracción de las obligaciones que les impone el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.
2. Constituyen un acuerdo y una práctica concertada prohibidos por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado unas reuniones periódicas de productores en el curso de las cuales se producen unos concursos de voluntades relativos a iniciativas sobre precios, a medidas destinadas a facilitar la aplicación de las iniciativas sobre precios y a objetivos sobre volúmenes de ventas.
3. Aunque, en virtud del artículo 190 del Tratado, la Comisión está obligada a motivar sus Decisiones indicando en ellas los antecedentes de hecho y de Derecho de los que depende la justificación legal de la medida y las consideraciones que la llevaron a adoptar su Decisión, no se le exige, en el caso de una Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia, que rebata todos los puntos de hecho y de Derecho que suscitó cada interesado en el curso del procedimiento administrativo.